



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 47323/2026 y sobre el planteo efectuado por la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo de la Unidad de Defensa Penal Juvenil Nro. 1, Dra. Vanesa Santamaria.

Y CONSIDERANDO:

Estas actuaciones tuvieron inicio en virtud de la presentación efectuada por la Defensora Publica Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo de la Unidad de Defensa Penal Juvenil nro. 1, Dra. Vanesa Santamaria, quien solicitó a este Tribunal que asuma la competencia en los expedientes iniciados contra dos adolescentes de 14 y 15 años respectivamente, por la presunta comisión del delito de robo (art. 164 CP), los cuales tramitan ante el Juzgado Penal Juvenil Contravencional y de Faltas nro. 3 a cargo de la Dra. Laura de Marinis.

Argumentó que no existe actualmente una ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que autorice a fiscales o jueces locales a someter a proceso penal a adolescentes de catorce y quince años de edad.

Realizó un detallado y minucioso relato en relación a la normativa desarrollada a partir de la reforma constitucional que en 1994 otorgó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una importante autonomía institucional y jurisdiccional, la cual quedó plasmada en el art. 129 de la nueva Carta Magna. En ese contexto, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 1996 organizó un Poder Judicial local y creó el Ministerio Público, con el dictado de diferentes leyes. Asimismo el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 24.588, conocida como "Ley Cafiero", que reservó al Estado Nacional diversas competencias consideradas estratégicas. Entre ellas, mantuvo en la órbita nacional gran parte de la justicia ordinaria, estableciéndose asimismo que la Nación conserva todas las atribuciones que la Carta Magna no le asigna al gobierno local ciudadano. Entre esas facultades, el art. 8 de la misma ley señala que la



justicia nacional ordinaria seguirá siendo competencia del Poder Judicial de la Nación.

Argumentó asimismo que, la única manera de que la justicia local pueda asumir competencias que le corresponden de manera originaria a la justicia nacional, es a través de un mecanismo de transferencia en el que participen el poder legislativo nacional, su equivalente local y los poderes ejecutivos nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este mecanismo de transferencia se instrumenta mediante convenios interjurisdiccionales bilaterales entre los poderes ejecutivos que luego deben ser ratificados mediante la sanción de las respectivas leyes de ambos poderes legislativos (el nacional y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

La Sra. Defensora puso de resalto que en el caso la justicia local se encuentra interviniendo en un expediente cuya competencia corresponde exclusivamente a la Justicia Nacional de Menores, toda vez que el suceso investigado habría ocurrido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el delito por el cual se aprehendió a los adolescentes de 14 y 15 años mencionados no encuadra en ninguna de las figuras típicas que las leyes de traspaso 25752, 26357 y 26.702 contemplan. A lo que se le suma que el tipo penal de robo (art. 164 CP) no es un delito penal que se haya establecido con posterioridad a la última norma mencionada.

Que el 3 de julio pasado, el Ministro de Justicia de la Nación y el Ministro de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmaron un convenio de traspaso para que la justicia local entienda en todos los casos donde se investigue la presunta comisión de un delito ordinario no federal por parte de adolescentes de 14 a 18 año. Dicho acuerdo establece que entrará en vigor cuando sea ratificado mediante las respectivas leyes por el poder legislativo nacional y local, lo que aún no ocurrió.

Enfatizó la defensora que en las antípodas de esta tesitura se hallan las recientes resoluciones dictadas por el Fiscal General del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante las cuales se sostiene que corresponde la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3

intervención de los fiscales de ese Ministerio "en la investigación de aquellas conductas que, por no encontrarse tipificadas -o no resultar punibles- con anterioridad a la sanción de la Ley N° 24.588, nunca estuvieron comprendidas dentro de la órbita de la Justicia Nacional ordinaria". Que ello implicaría una interferencia en el proceso democrático establecido legalmente y, con ello, una afectación de los principios que estructuran la división de poderes sobre la que se asienta la forma republicana de gobierno vigente, implicando pasar por alto el proceso democrático fijado y alterando el equilibrio diseñado para que cada uno de los poderes del Estado se mantenga dentro de su esfera.

Sostuvo que no se encuentra habilitada legalmente la intervención del MPF y la Justicia de la CABA, porque no se ha perfeccionado formalmente la transferencia de la competencia aludida y, aunque la transferencia estuviera políticamente decidida, hoy no existe una ley procesal local que habilite la actuación respecto de adolescentes de 14 y 15 años. Por lo que mientras no medie un nuevo acto legislativo de idéntica jerarquía que modifique dicho esquema por medio de los procedimientos constitucionalmente previstos, la jurisdicción nacional ordinaria conserva las atribuciones que el propio Congreso decidió mantener en su órbita. Ninguna resolución administrativa, ni tampoco una interpretación formulada por órganos ajenos al Poder Legislativo, puede válidamente alterar el régimen de competencias establecido por la ley.

Indicó que el Fiscal General de CABA equipara la creación de un nuevo tipo penal a la ampliación de la franja etaria punible. Que también propone utilizar ese razonamiento a la situación de los adolescentes de 16 y 17 años respecto de los delitos que, por ser de acción privada o por estar reprimidos con pena privativa de la libertad no superior a los 2 años, con inhabilitación o multa, no resultaban punibles bajo el artículo 1º de la ley N° 22.278. No obstante, dejó asentado que urante la vigencia del régimen anterior los hechos cometidos por personas menores de dieciséis años conservaban carácter delictivo y requerían necesariamente la



intervención de la Justicia Nacional de Menores para verificar su existencia y adoptar las medidas legalmente previstas. De esta manera, es incorrecto afirmar que respecto de tales supuestos existía una ausencia absoluta de competencia jurisdiccional. Por el contrario, la jurisdicción especializada ya intervenía en ellos, aunque bajo un régimen de consecuencias jurídicas distinto al actualmente vigente. Del mismo modo, respecto de los adolescentes de dieciséis y diecisiete años alcanzados por los supuestos de no punibilidad contemplados en el régimen anterior, la Justicia Nacional de Menores mantenía facultades de intervención orientadas a la comprobación del hecho y a la evaluación integral de la situación del adolescente.

Finalmente hizo hincapié en que, la competencia de los órganos jurisdiccionales constituye una materia de estricta legalidad, de modo que ni los jueces ni los representantes del Ministerio Público pueden atribuirse facultades que el legislador no les ha conferido expresamente.

Corrida que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Dr. Alejandro Marti Garro, entendió que debe hacer lugar a la inhibitoria promovida, concordando con los argumentos plasmados por la Defensora Pública y se declare la competencia del Juzgado Nacional de Menores N° 3 para entender en el caso reseñado, librando oficio al Juzgado Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, requiriéndole se inhiba de continuar interviniendo y remita las actuaciones a este Juzgado; y, para el supuesto de que mantenga su competencia, se tenga por formalmente trabada la contienda y se proceda conforme al art. 3° de la ley 26.702 y a los arts. 47 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. También requirió que se libre oficio a la Unidad Fiscal Especializada en Materia Penal Juvenil y/o a la Fiscalía General del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que informe, si existen otras causas iniciadas o en trámite ante dicha jurisdicción local por hechos atribuidos a adolescentes de 14 a 17 años que no se encuentren comprendidos en los delitos ya transferidos mediante las Leyes N° 25.752, 26.357 y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3

26.702, a los fines de que sean igualmente remitidas a la Justicia Nacional de Menores.

Sostuvo que la pretensión de la justicia local de someter a proceso penal a adolescentes de catorce y quince años de edad, sin ley que la habilite y sin que se haya cumplido el procedimiento constitucional de transferencia, no constituye una interpretación posible del ordenamiento vigente: es lisa y llanamente su inobservancia.

El representante de la vindicta pública sostuvo que el delito de robo (art. 164 C.P.) es un tipo penal preexistente a la sanción de la ley N° 24.588 y a los tres convenios de transferencia progresiva de competencias penales vigentes entre la Nación y la Ciudad (Leyes N° 25.752, 26.357 y 26.702), sin haber sido incluido en ninguno de ellos. No se trata, de un “nuevo delito” en los términos del art. 2° de la ley 26.702, único supuesto que habilita la ampliación de competencia de la justicia local por vía interpretativa sin necesidad de un nuevo convenio ratificado legislativamente. Por el contrario, importa desconocer el texto expreso de la norma y forzar una analogía que el propio legislador se ocupó de no autorizar. La fecha jurídicamente relevante es la de creación del delito imputado, no la de una reforma posterior que modifique la edad o las condiciones de punibilidad personal de su autor. La ley 27.801 no incorporó nuevos tipos penales al Código Penal, ni describió un comportamiento antes atípico; amplió el ámbito personal de la punibilidad. Así ocurrió con los adolescentes de catorce y quince años y también con los de dieciséis y diecisiete años respecto de las exclusiones que contenía la ley 22.278 en función de la naturaleza de la acción o de la escala penal. En todos esos supuestos el delito permanece inalterado; lo que varía es la condición personal que habilita la respuesta estatal.

Argumentó asimismo que, la interpretación contraria conduciría, además, a consecuencias incompatibles con la certeza que exige la garantía del juez natural y que la competencia no puede ampliarse por analogía ni por razones de conveniencia institucional: debe surgir de una norma previa, expresa y cierta.



Al igual que la defensora, el Ministerio Público Fiscal alude al Acuerdo de Transferencia de la Función Judicial en Materia Criminal y Correccional de Menores del Ámbito Nacional a la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 3 de julio de 2026 entre el Ministro de Justicia de la Nación y el Ministro de Justicia de la Ciudad, que se encuentra condicionada su entrada en vigencia (Cláusula Octava) a su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación y por la Legislatura de la Ciudad, y a la suscripción del convenio específico de transferencia de recursos, con un plazo adicional de ciento veinte (120) días corridos desde que ambas condiciones se cumplan. A la fecha, ninguno de esos recaudos se ha verificado. En ese marco, resulta plenamente aplicable el art. 8° de la Ley N° 24.588, que dispone -sin margen a dudas- que la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia; pues mientras no se perfeccione la transferencia por el procedimiento constitucionalmente previsto, que exige la intervención de ambos poderes legislativos, dicha competencia permanece en cabeza del Poder Judicial de la Nación, sin que una manifestación política de los poderes ejecutivos, ni una resolución del Fiscal General de la Ciudad, puedan suplir esa exigencia legal ni sustituir la voluntad del Congreso.

El Sr. Fiscal, da cuenta de que el Procurador General de la Nación interino Dr. Eduardo Casal, mediante la Resolución PGN N° 65/2026 del 4 de septiembre de 2026, reorganizó por seis meses la actuación del Ministerio Público Fiscal ante la Justicia Nacional de Menores para trabajar bajo los lineamientos de la Ley N° 27.801, partiendo expresamente de la premisa de que dicho fuero nacional continuará interviniendo en los casos del nuevo régimen penal juvenil. También hizo mención a que la Defensora General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la Resolución DG N° 616/26, sostuvo expresamente que la Ciudad “adquirirá la totalidad de las competencias en materia de minoridad únicamente una vez aprobado el convenio de transferencia... por el Congreso de la Nación y la Legislatura local, y cumplido el plazo previsto en dicho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3

instrumento”, e instruyó a sus propios defensores a promover planteos de incompetencia frente a cada avance prematuro de la justicia local.

Finalmente, el Dr. Alejandro Marti Garro señaló que la situación verificada en autos no resultaría necesariamente aislada. La misma pretensión de la Fiscalía General de la CABA, plasmada en las Resoluciones FG 106/26 y 107/26, pudo haber dado lugar a la radicación de otras causas contra adolescentes de 14 a 17 años ante la justicia local por delitos que, en igual medida, no han sido transferidos mediante las leyes 25.752, 26.357 y 26.702; y tal sospecha, la sostuvo en la circunstancia de haber sido el único fiscal nacional de menores en turno en toda la ciudad, desde la implementación de la ley 27.801 el pasado sábado 5 de setiembre, y el volumen de consultas policiales ha sido notoriamente escaso, en comparación a turnos anteriores, de años a hoy. Por ello, y a fin de que la solución que aquí se propicia no quede circumscripta al expediente de autos, solicitó que se requiera a la Unidad Fiscal Especializada en Materia Penal Juvenil y/o a la Fiscalía General del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad que informe si existen otras actuaciones en esas condiciones, a fin de que sean igualmente remitidas a la Justicia Nacional de Menores que por ley corresponda.

Así las cosas, llegado el momento de resolver, y en un todo cuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal, tendrá recepción favorable el planteo de la Defensora. En primer lugar sostengo que la puesta en vigor de la ley 27801, no legisla sobre delitos nuevos, sino que amplía la posibilidad de punición a una franja etaria que hasta la entrada en vigor de la misma estaban excluidos (14 y 15 años de edad) y también con los jóvenes de dieciséis y diecisiete años respecto de las exclusiones que contenía la ley 22.278 en función de la naturaleza de la acción o de la escala penal punitiva.

En este mismo sentido en el fallo “Levinas” (Fallos: 347:2286), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó que el traspaso ha de darse “de acuerdo a las modalidades que los gobiernos prefieran y convengan”, siempre que el modo elegido cumpla apropiadamente con el mandato constitucional - esto es,



mediante ley- y no por la interpretación unilateral de un órgano del Ministerio Público local.

En el caso que nos ocupa, el objeto materia de investigación quedaría configurado bajo la figura del delito de robo (Art. 164 del Código Penal), el que se encontraba ya legislado con anterioridad a todas las leyes vinculadas al Traspaso de las Competencias de delitos a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, y dicho delito no fue incluido en ninguno de los Convenios de traspasos realizados. La ley 27.801 modificó quién puede responder y bajo qué régimen, pero no convirtió al robo en un delito nuevo ni dispuso que su investigación pasara a la justicia local.

Entiendo que en estas circunstancias, avalar la intervención de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires, atenta de manera clara, contra el principio de legalidad y la garantía del juez natural consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional que impide que el sometimiento de una persona a determinada jurisdicción dependa de una decisión posterior o de una interpretación imprevisible acerca de qué órgano debe intervenir. Garantía que también se ve reconocida en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el bloque de constitucionalidad federal por expresa disposición del art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, y que exige que toda persona sea oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. En la especialidad, -personas menores de edad-, el art. 40.2.b.iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce a todo niño acusado de infringir la ley penal el derecho a que su causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, conforme a la ley. Es por todo ello que de no ser la Justicia Nacional la que intervenga en todo proceso penal cuyo infractor sea una persona de 14 y 15 años, conculca los derechos constitucionales mencionados, haciendo a todas luces invalido dicho proceso, en clara violación a esas normas.

En el caso no corresponde que sea la justicia local la que tenga intervención en un expediente cuya competencia





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3

corresponde exclusivamente a la Justicia Nacional de Menores. Ello es así, ya que el suceso investigado habría ocurrido en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el delito por el cual se aprehendió a los adolescentes de 14 y 15 años mencionados no encuadra en ninguna de las figuras típicas que las leyes de traspaso 25752, 26357 y 26.702 contemplan. Por lo que hasta que el convenio de traspaso aludido se perfeccione (con las correspondientes ratificaciones legislativas) en la forma legal adecuada es que **todos los casos donde se investigue la presunta comisión de un delito ordinario no federal por parte de adolescentes de 14 a 18 años es competencia exclusiva de este Fuero Nacional de Menores.**

Es por todo lo expuesto que;

RESUELVO:

1) **Hacer lugar al planteo** de inhibitoria presentado por la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo de la Unidad de Defensa Penal Juvenil Nro. 1, Dra. Vanesa Santamaria y **en consecuencia solicitarle al Juzgado Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que tenga a bien inhibirse de continuar interviniendo en la causa en la que resultaron aprehendidos dos adolescentes de 14 y 15 años de edad por la presunta comisión del delito de robo** (art. 164 del Código Penal), remitiendo la causa a estos estrados.

Para el supuesto de que mantenga su competencia, se tenga por formalmente trabada la contienda y se proceda conforme al art. 3° de la ley 26.702 y a los arts. 47 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

2) Independientemente del punto precedente, por resultar necesario su conocimiento, **líbrese oficio a la Unidad Fiscal Especializada en Materia Penal Juvenil y a la Fiscalía General del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, a fin de que informe, si existen causas iniciadas o en trámite ante dicho jurisdicción local por hechos atribuidos a adolescentes de 14 a 17 años que no se encuentren comprendidos en los delitos ya



transferidos mediante las Leyes N° 25.752, 26.357 y 26.702, y en su caso sean remitidas a la Justicia Nacional de Menores.

Notifíquese y líbrese oficio.

